



Expediente N° 500014003007 2007 00182 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído calendarado de 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia promovido por G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. contra Mauricio Lozano Pérez, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído en un principio mencionado, el *a quo* dio aplicación al numeral 2° del artículo 317 *eiusdem* y declaró la terminación por desistimiento tácito del presente coercitivo, cancelando las medidas cautelares vigentes y ordenando el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución (pg. 86-88, archivo digital Cuaderno 1).
2. Contra esa determinación el extremo actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, aduciendo, en síntesis, que el Juzgado de origen no tuvo en cuenta la actuación efectuada por dicha parte el 20 de septiembre de 2021 (pg. 161-164, archivo digital Cuaderno 2), a través de la cual "*solicitó la ampliación de medidas cautelares adicionales a las decretadas*", que además, están pendientes de contestar algunas de las entidades bancarias y financieras a las que se les comunicó el embargo de dineros previamente decretado, y que en la actualidad continua vigente la orden de inmovilización del vehículo garante la obligación, sin que la autoridad de tránsito haya contestado dicho requerimiento, razón por la cual consideró que fue errado aplicar la sanción por desistimiento tácito en la presente cuestión, atendiendo lo contemplado en el literal c, numeral 2° del precepto 317 del estatuto adjetivo.
3. Pese a estos argumentos, la funcionaria de primer grado mantuvo inalterada su decisión, concediendo la alzada que corresponde resolver en esta oportunidad a este estrado, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos planteados por el censor, de entrada se advierte la necesidad de revocar la decisión adoptada en la providencia objeto de apelación, pues lo que emerge de la revisión del expediente es que efectivamente la parte actora interrumpió el término de 2 años previsto en el numeral 2 del precepto 317 del C.G.P., aplicable en el caso concreto, razón por la cual no era viable finiquitar el trámite ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, lo anterior por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio, resulta pertinente resaltar que el artículo 317 del C.G.P. consagra dos formas de terminación anormal del proceso; la primera de ellas, prevista en su numeral primero, genera la terminación de la acción como sanción a uno de los extremos del litigio que tenía en su cabeza realizar un acto procesal correspondiente a esa parte sin el cual no era posible continuar con el curso del trámite, señalando expresamente la norma que dicha finalización opera por no haberse promovido dentro del lapso de tiempo otorgado el trámite respectivo, la carga o el acto de parte ordenado.

Por otro lado, el desistimiento tácito contemplado en el numeral segundo del citado canon procesal, se estructura por el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho "porque no se solicita o realiza ninguna actuación" durante un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias.

Ahora, el literal c), numeral 2º del citado precepto, aplicable a los dos formas de desistimiento tácito, señala que "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*"; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicho literal, ha dicho lo siguiente:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»



necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.¹ (Resalta el Juzgado).

En ese orden, descendiendo al *sub iudice*, se advierte que si bien el proceso de la referencia tuvo una inactividad desde el 4 de septiembre de 2018, y en principio el término de los dos años de parálisis que señala el numeral 2 del canon 317 *ibidem*, se completaron el 4 de septiembre de 2020, lo cierto es que el juzgado de origen decretó el desistimiento tácito solo hasta el auto de 28 de febrero hogaño, al concluir que el memorial presentado por el extremo actor vía correo electrónico el pasado 20 de septiembre de 2021 (pg. 161-164, archivo digital C.2), no había interrumpido el aludido término para que se estructurara el desistimiento tácito, pues a través de la petición de medidas cautelares de 20 de septiembre de 2021, se habían pedido nuevamente cautelas que ya se habían sido ordenadas; empero, no le asiste razón al *a quo*

¹ C.S.J. STC11191-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



en lo que respecta a dicha deducción, habida cuenta que en el mencionado memorial se solicitó, entre otras, actualizar los oficios remitidos previamente a ciertas entidades financieras en virtud de la cautela de embargo y retención de dineros ordenada en auto de 27 de octubre de 2011 (pg. 44, archivo digital C.2), pero además se pidió el embargo y retención de dineros en nuevas entidades financieras sobre las cuales no se había solicitado y mucho menos decretado con anterioridad es medida, como lo son los dineros del demandado que puedan estar depositados en los Bancos CorpBanca Colombia S.A., Banco BBVA, Helm Bank S.A., Pichincha, Falabella, Finandina, Coomeva, entre otros (memorial del 20 sep. 2021).

Por consiguiente, al solicitarse el embargo y retención de dineros del ejecutado consignados en entidades de las que no se había pedido ni decretado esa medida por la juez de primera instancia con anterioridad al memorial de 20 de septiembre de 2021, era necesario que se emitiera un pronunciamiento distinto al proferido por el despacho de origen consistente en afirmar que *"estas ya fueron decretadas anteriormente y su decreto se hace una sola vez"* (pg. 165, archivo digital C.2), máxime si se tiene en cuenta que con esa petición de decreto de unas nuevas cautelas se interrumpió el término de dos años necesario para que operara en la cuestión el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 *ejusdem*, comoquiera que por intermedio del aludido escrito, el extremo ejecutante llevó a cabo una actuación encaminada a satisfacer la obligación aquí cobrada y, por ende, idónea para impulsar el trámite de la referencia, atendiendo el estado en que se encuentra.

Así la cosas, se revocará el auto impugnado, sin lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso, ordenando al Juzgado de origen que continúe con el curso de las presentes diligencias y adopte las decisiones que en derecho correspondan, según los lineamientos expuestos en la presente determinación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 28 de febrero de 2022, que terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por **secretaría**, comuníquese la presente determinación al Juzgado de origen.
Sin lugar a ordenar la devolución del expediente de la referencia por haber sido remitido a esta instancia de forma digital.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de octubre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA